

política ó judicial, es condición indispensable y previa la exhibición del recibo, se habrá llenado el objeto, que es hacer práctica y de fácil recaudación la contribución personal.

El señor *García Calderon*.—Si le diéramos al artículo en debate el límitado alcance que indica el H. Sr. Eguiguren, no conseguiríamos el objeto que nos proponemos, porque son pocas las personas que tienen que acudir á los tribunales. La mayoría de la población no tiene pleitos y el objeto capital que se persigue es: que no se pueda practicar ningún acto civil, sin haber probado que se tiene pagada la contribución personal.

Esto quizás ofrecería alguna dificultad en los primeros días; pero una vez habituados todos marcharían con el recibo de contribución personal en el bolsillo, como un documento que acreditaría la identidad de la persona, y que se llama en otros países *cedula de vecindad*.

Para sentar la partida de nacimiento de un niño para cambiar de domicilio ect., es necesario acreditar con la referida cédula donde está, de dónde proviene. En todas partes cuando se va á practicar cualesquiera acto civil, se necesita saber quién es el individuo que lo va á practicar.

Sí no se comprenden estos casos no tiene objeto la disposición, porque sobre cien personas habrá una que tenga pleitos; las otras noventa y nueve no lo tienen y en las mismas cien personas no habrá quien tenga que acudir al Gobierno.

El señor *Eguiguren*.—La mayoría de ciudadanos no tiene que ocurrir al Gobierno ni tiene pleitos; pero la gran masa de la población tiene que ir donde el gobernador y donde el Juez de paz, aunque sea por cuestiones pequeñas. En esos casos necesitará exhibir su recibo de contribución, así como cuando tenga que ocurrir ante el cura para un matrimonio ó para un bautismo; pero en los términos en que está concebido el artículo, puede entenderse que comprende los casos en que una persona tenga que comprar ó vender.

Se le ha dado pues una generalidad tal que, ó no dice nada ó dice tanto, que no se puede llevar á la práctica.

El señor *Latorre Gonzalez*.—¿Qué dice el artículo aprobado?

El Sr. Secretario (leyó).

El señor *Forero*.—Las reflexiones que ha hecho el H. Sr. Eguiguren, en rigor no combaten el artículo, sino que exigen una redacción distinta. No hay inconveniente para que se apruebe con cargo de redacción.

Su señoría propone que solo se exhiba el recibo de la contribución en todos los actos públicos que se practican en la vida civil: ese es el pensamiento de la comisión; no se refiere á los derechos civiles que no resuenan en la vida exterior. Un padre de familia, para mandar á su hijo, no necesita ciertamente exhibir el recibo de la contribución. Esos actos pasan en la vida privada, y no los comprende el proyecto; el cual solo dispone que el ejercicio de derechos civiles en la vida pública tiene que hacerse mediante la exhibición del boleto de contribución personal.

El señor *Presidente*.—Llamo la atención de la H. comisión sobre la palabra *especialmente*; en las leyes que establecen comparación esa palabra parece un poco rara.

El señor *García Calderon*.—En lugar de decir: *especialmente*, diremos: *también*.

El señor *Latorre Gonzalez*.—El derecho de locación no es un derecho civil.

El señor *García Calderon*.—Según la generalidad de la ley, no es necesario este período; pero como puede suceder que se pongan dudas, hemos creído que así quedará mas claro.

El señor *Latorre Gonzalez*.—Pido la votación por partes, porque si estoy dispuesto á dar mi voto favorable en lo relativo á los derechos civiles, creo opuesto á la constitución lo que se refiere á los derechos políticos.

La comisión aceptó la modificación propuesta por S. E., en cuanto á sustituir la palabra *especialmente* por la de *también*.

Se dió por discutida la adición y procediéndose á votar por partes á indicación del señor La Torre González, fueron aprobadas las tres en que se dividió.

Dice así la parte adicional.

«Para ejercer los derechos políticos, y los civiles y también para celebrar el contrato de locación de servicios.»

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 p. m.

Por la Redacción.

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

33.^a sesión del Lunes 15 de Setiembre de 1890.

(Presidencia del H. Sr. Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Quifiones, Iba-

rra, Rosas, Bambaren, Samanés, Torrico, García Calderon, Recabarren, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarco A., Mujica, Castillo, Torres, Menéndez, Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Gárdena, Izaga, Arbulú, La Torre González, Oisneros, Gauzoa, Oanevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Eguiguren, Ocampo, Valdez, Bejarano, Forero, Ward, Pinzás y Vizcarra Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Hacienda, devolviendo con el informe respectivo de la Dirección general del ramo, el oficio por el que, á indicación de la comisión de Presupuesto, se solicitan los datos relativos al valor de las matrículas de las contribuciones que recaudan las Juntas Departamentales, segun la ley de descentralización fiscal.

A la comisión de Presupuesto.

De los mismos, acompañando el proyecto por el que se fija en dos mil seiscientos cuarenta soles anuales el sueldo del comandante del resguardo de la aduana del Callao, cuya prefrrente sanción recomienda su señoría á nombre de S. E. el Presidente de la República.

A la comisión Auxiliar de Hacienda.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el pliego ordinario de guerra del presupuesto general.

Del mismo, acompañando con igual fin el pliego de egresos del ramo de marina.

Del mismo, remitiendo con el propio objeto el proyecto sobre la distribución del superávit del presupuesto departamental de Lambayeque.

A la comisión de presupuesto los anteriores oficios.

Del mismo, acompañando para su revisión el proyecto del Ejecutivo por el que se crea una sección de aduanas y estadística en el Ministerio de Hacienda.

A la comisión auxiliar de este nombre.

Del mismo acompañando con igual propósito el proyecto sobre aumento de la guardia civil de Huancavelica.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, mandando en revisión el proyecto por el que se indica la manera como debe distribuirse el su-

perávit del presupuesto departamental de Huánuco.

A la misma comisión.

Del señor Senador y Alcalde del H. Concejo Provincial de Lima, remitiendo cincuenta ejemplares del reglamento interior de esa corporación para que sea distribuido entre los señores Senadores.

Se mandó contestar y archivar.

Proyectos.

De la comisión Principal de Hacienda, adicionando el proyecto aprobado en la sesión última, sobre contribución personal.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

De los señores Torres, Vizcarra, Castillo, Eguiguren y Pinzás para que se reconsiderase la adición al inciso 2º. artículo 5º. del proyecto sobre contribución personal aprobado en la sesión anterior.

Dispensando igualmente de trámites, á la orden del día.

Antes de la orden del día, el señor Carranza pidió que previo acuerdo de la H. Cámara, se oficiase al señor Ministro de Justicia para que se sirva informar acerca del estado en que se encuentra el juicio mandado seguir á los autores y cómplices del asesinato perpetrado en la persona del Dr. Urbina, en Huanta; y sobre si es verdad que se haya librado orden de prisión contra don Pío Carrasco y otros mas.

Hecha la consulta respectiva, la H. Cámara resolvió que se pasase el oficio.

El señor Samanéz pidió que el proyecto sobre irrigación de terrenos de la costa, que modificado en revisión por la H. Cámara de Diputados fué devuelto al Senado, y que se encuentra á la orden del día desde la Legislatura anterior con informe de la comisión de agricultura de entonces, se pasase á la comisión del mismo nombre de la presente Legislatura.

Así se acordó.

ORDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate la siguiente adición de la comisión principal de hacienda al proyecto sobre contribución personal.

Art. «Las juntas departamentales quedan autorizadas para recaudar la contribución personal en la forma que crean más conveniente y económica.»

El Sr. Valdez — Permitaseme una aclaración. Las Juntas Departamen-



tales pueden nombrar recaudadores fiscales en los distritos y yo desearía saber, si las juntas podrán delegar en los recaudadores de los distritos las facultades coactivas que ellas emplean. Si esto es así, sería aceptable; pero si han de ejercer ellas sus facultades propias, encontrarán grandes tropiezos. Actualmente se recaudan las contribuciones por medio de los gobernadores, los que están sujetos en la recaudación a los Subprefectos y estos son los que ejercen las facultades coactivas. Así es que en mi concepto las juntas departamentales podrían conceder el empleo de las facultades coactivas de que gozan a los recaudadores.

Tratándose de poblaciones donde hay indígenas, creo que lo mejor es autorizar á las juntas departamentales para que nombren recaudadores en esas pequeñas circunscripciones, con facultades coactivas, y no decir, que escogitarán el medio que convenga porque no encuentro sino uno de estos dos: ó apelar á las autoridades, como sucede actualmente, ó que los apoderados fiscales cobren la contribución con facultades coactivas.

Encuentro, pues, algunas dificultades, y desearía que la comisión manifestara su opinión sobre el particular.

El señor García Calderon. — En la proposición tal como está concebida, no cabe lo que deseas el honorable señor Valdez. Es punto d' stinto extrañar cuáles serán las facultades de los recaudadores; esas facultades están consignadas en las leyes de Hacienda. Aquí la autorización es para que las juntas puedan escoger el sistema de recaudación que juzguen más conveniente y económico; el modo de ejercer esa autorización, es cuestión de leyes generales, que no pueden entrar en esta especial.

Dado el artículo adicional por disentido, se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en debate la reconsideración al iaciso segundo del artículo quinto del mismo proyecto, propuesto por la comisión principal de Hacienda.

Dice así:

«Los Senadores que suscriben piden la reconsideración de la adición al artículo quinto, inciso segundo, aprobada en la última sesión, sobre la contribución personal.»

Lima, Setiembre 15 de 1890.

A. Vizcarra—Luis del Castillo—F. Eguiguren—J. M. Pinzás.

El señor Torres. — Exmo. señor: En la última sesión se ha aprobado una adición, por la que se dispone: que

el recibo ó constancia de haber pagado la contribución personal, es indispensable para ejercer los derechos políticos y civiles. En cuanto á los derechos políticos esta disposición es una flagrante infracción de la Constitución, porque ésta designa los requisitos que debe tener el ciudadano para ejercer el derecho político de sufragio, y si agregamos por medio de esta ley un requisito más, una exigencia no considerada en la Carta Fundamental, es claro que nos permitimos algo que no está en nuestras facultades.

Hemos aprobado, pues, quizá porque nos fijamos poco, una disposición enteramente anticonstitucional. En cuanto á los derechos civiles, los hombres quedaríamos completamente entorpecidos para poderlos ejercer.

Además, señor Excelentísimo, es imposible que los que han pagado su contribución conserven en todo tiempo, á toda hora y en toda circunstancia el recibo; mientras que en todo tiempo, á toda hora y en toda circunstancia pueden tener necesidad de ejercer funciones civiles. Los recibos se perderán y esto va á dar lugar á que los indígenas sean en los pueblos del Sur, miserablemente explotados.

Yo he visto en la Prefectura del Onco que á un pobre indígena se le ha cobrado la contribución de un maestro *ochocientas veces!* porque los recibos se habían perdido. Si esto sucede ahora, en adelante será peor, y si el contribuyente para asegurar su recibo lo tiene bien guardado en su casa, si le roban una bestia yendo de tránsito, no puede demandar al que le robó, porque el juez le dirá que no puede demandar á nadie, mietras no presente el recibo de la contribución. ¿Qué hará entonces el transeunte? Dejará que desaparezcan el ladrón y la bestia?

Los miserables indígenas del sur, á cada rato tienen demandas entre ellos por cuatro gallinas, por una borrega por cosas que no merecen la pena y no es posible exigirles en toda ocasión, el recibo de la contribución cuando demandan que se les restituya no solo una cosa robada sino de insignificante valor.

La adición aprobada, va á dar lugar á mil abusos; los pobres indígenas de los Departamentos del sur, van á ser explotados por todos, hasta por las autoridades políticas y judiciales. Los HH. Representantes del sur conocen demasiado los abusos que se cometén, y los demás señores que no conocen el sur, deben tener noticia de lo que allí pasa.

Por todo esto espero que el H. Senado aprobará la reconsideración de la adición que hemos presentado.

El Sr. Forero—Excmo. señor: En la reconsideración se pide que se deseche la adición propuesta por la comisión, que solo se refiere al ejercicio de los derechos políticos y la celebración de contratos de locación de servicios. La otra Cámara es la que prohibió el ejercicio de los derechos civiles. Para facilitar el debate debe determinar bien el H. señor Torres, si lo que pide es la reconsideración de la adición propuesta por la comisión, ó la de todo el artículo tal cual ha resultado aprobado en esta Cámara.

El Sr. Torres—Excmo. señor: Si solo se quitase la parte referente á los derechos civiles quedaría la de los derechos políticos, y entonces quedaba lo peor: la parte inconstitucional, porque en un proyecto de contribución personal se quiere agregar una condición más para ejercer el derecho de sufragio.

Además, señor Excmo. he olvidado dar una razón que, es la que más pesa en mi ánimo, para pedir que el H. Senado reconsiderare y deseche esa adición, y es la siguiente: hay pueblos en los que por nada se pagará la contribución personal. El pueblo de Arequipa es uno de ellos; no ha habido forma de imponerle la contribución y si por no pagar la contribución les privamos de los derechos políticos, semejante medida podría traer una conflagración popular y todos los pueblos seguirían ese mismo ejemplo. La adición es una tema de discordia, para azuzar las pasiones y conmover á los pueblos que se nieguen á pagar la contribución personal, y estos forman la mayoría de la población del Perú, puede decirse las nueve décimas partes.

Es preciso tener esta circunstancia en consideración; el primer pueblo que lanza el grito contra esta adición ha de ser el pueblo de Arequipa, de donde han salido siempre las revoluciones, que han sabido sostener con valor.

El Sr. García Calderon—Deseo saber á qué se refiere la reconsideración.

El Sr. Torres—A todo el artículo.

El señor García Calderon—Hay que tener en cuenta que en el proyecto que vino de la Cámara de Diputados, se dice: que la cédula de contribución personal es necesaria para ejercer los derechos civiles; eso está aprobado en esa Cámara, y nosotros, al presentar la adición, hemos dicho: para el ejercicio de los

derechos políticos, civiles y celebrar contratos de locación de servicios; pero lo hemos hecho, dándole forma para que no aparezcan dos artículos en uno. La reconsideración será sobre la adición, en cuanto se trata de los derechos políticos y contratos de locación de servicios; pero no en cuanto se refiere á los derechos civiles, porque ésto, fué aprobado de antemano por la otra Cámara y después por ésta.

El señor Pinzás.—El inciso segundo del artículo quinto, del proyecto primitivo dice: (leyó). No es esto lo que se quiere reconsiderar, supongo yo, porque firmé muy á la ligera la adición.

El señor Presidente.—La parte de los derechos civiles está aprobada doblemente.

El señor Torres.—Los que hemos presentado esa reconsideración pedimos que se deseche esa publicación, porque si hubiese de subsistir no se reconsideraría.

El señor García Calderon.—Está bien; pero debe entenderse la reconsideración, en cuanto se refiere á los derechos políticos y á los contratos de locación de servicios, que es lo que ha propuesto la comisión principal de hacienda; en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos civiles es reconsiderar el proyecto primitivo aprobado en la otra Cámara y por nosotros también.

Se votó la reconsideración y fué aprobada por 22 votos contra 13.

En consecuencia se puso en debate el inciso segundo del artículo quinto del proyecto, que dice:

Artículo 5º «Para ejercer los derechos civiles.»

El señor Presidente.—Desde que el fundamento de la reconsideración que pide el señor Torres, se refiere á los derechos civiles debe discutirse todo.

El Sr. García Calderon.—Se puede discutir todo, pero para los efectos de la votación, si fuere desechar el artículo adicional propuesto por nosotros, ¿se entiende desechada también la parte relativa á los derechos civiles? Llamo la atención sobre este punto, para que se vea el alcance que tiene la cuestión.

El señor Presidente.—El H. Sr. Torres y los otros honorables señores piden que se reconsiderare, primero el inciso segundo del artículo quinto del proyecto venido en revisión, y después la adición al artículo presentado por la comisión.

El señor García Calderon.—Entrando en la reconsideración general, si éste se aprueba como se ha

pedido, quedaría destruida no solo la adición que ha propuesto la comisión, sino el proyecto mismo.

Para ejercer los derechos civiles, Excmo. Sr., se ha exigido en todas partes lo que se llama contribución de vecindad y donde quiera que se ha establecido, no ha ofrecido ninguna dificultad. Por las razones que adujimos, nos ha parecido conveniente aplicar á la contribución personal las medidas adoptadas en la contribución de vecindad, y hemos propuesto que la cédula ó recibo de la contribución personal sea requisito indispensable para el ejercicio de los derechos civiles.

En tesis general, si no se hace esto, la contribución personal no tiene fuerza coercitiva, no hay que atemorizarse, porque el recibo de contribución esté mucho tiempo en poder del individuo y pueda perderlo ó extraviarlo y no servirle para los diversos usos de la vida civil, porque el recibo de contribución es para seis meses; en cada semestre se renueva y se puede conservar sin el peligro de que por la larga duración vaya á hacerse infútil el tener la cédula, que frecuentemente es el modo de probar la identidad de la persona y de que ésta pueda ejercer libremente sus derechos civiles.

Si desgraciadamente en uno ú otro caso, una persona no tiene el documento a la mano y por esto no puede comprobar su derecho, el daño de un individuo solo, no puede servir de base para privar á la sociedad de este medio para cobrar las contribuciones.

En España, donde se ha establecido la contribución de vecindad, se exige la cédula hasta á los ministros diplomáticos y no pueden éstos mudar de domicilio, si no presentan la cédula. No se puede otorgar ninguna escritura, no se puede ejercer ningún acto de la vida civil en Madrid, si no se presenta la cédula de vecindad. El escribano lo primero que hace cuando se va á otorgar una escritura, es anotar que el individuo exhibió su cédula de vecindad, que está domiciliado en tal calle y tal número. En todas partes se hace igual cosa, y por qué no hacer lo mismo entre nosotros?

Al principio costará trabajo, pero paulatinamente tendrá que entrar este requisito como medio de acción y como una fuerza que los recaudadores de contribución pueden agregar á las facultades que la ley les reconoce. Si quitamos esta parte esencial, seguirímos como hasta ahora, pagará el que quiera, los demás no pagarán

rán nunca, porque saben que la falta de pago no es obstáculo para nada; pero cuando sepan que es un inconveniente para todos los actos de la vida civil, tendrán que hacerlo.

Muchas veces sucedrá, como ha dicho el H. Sr. Torres, que la demanda que se ventile ante el juez de paz sea por un cordero ó por cualquier otra especie de mucho menos valor que el de la contribución personal; pero fíjese su señoría en que el documento va á servir para ejercitarse el derecho de demandar, y así como puede recaer en artículos de insignificante valor, puede ser que se ejercente para exigir la devolución de una casa, de un capital prestado, etc.

No es pues el valor de la demanda el que debe servir de norma, si no el derecho de interponer la demanda y ese derecho hay que probarlo, tanto tratándose de cosas pequeñas, como cuando se ejerce sobre propiedades valiosas.

Por lo demás, como no insistimos, sino sobre punto relativo á los derechos civiles, no entrará en otras consideraciones.

El Sr. Valdés—Siento profundamente no estar conforme con las razones que acaba de exponer el H. Sr. García Calderón, y voy á manifestar todo lo que pasa en mi ánimo.

Oreo inconveniente lo que sostiene su señoría, no solo para el ejercicio de los derechos civiles, sino también para los derechos políticos, y con respecto á éstos hablarán los hechos con mas eloquencia que las teorías.

No es la primera vez que se trae á la Asamblea una proposición semejante, sino que en la época de Prado, como sabrán los señores que me escuchan, se aprobó una idéntica, imponiéndose como requisito esencial el recibo de la contribución personal. ¿Cuál fué el resultado, Excmo. Sr.? Tal vez algunos señores no lo conocían y me voy á permitir manifestar al Senado lo que sucedió, á fin de que, con conocimiento de los antecedentes, puedan formarse una opinión concienzuda. No se crea que este requisito va á facilitar el cobro de la contribución, y para probarlo voy á situarme en el terreno práctico.

El año 76 esa gran revolución de la provincia de Huancané, que nadie ignora, se debió precisamente á esa mal aconsejada disposición. Los indígenas, lejos de creerse obligados á oblar la contribución para ejercitarse los derechos políticos, optaron por el otro extremo; no quisieron concurrir á ejercer sus derechos de ciudadano y al propio tiempo se resistieron al pago de la contribución.

Véase, pues, Excmo. Sr., que en el terreno práctico no produjo esa medida ningun resultado provechoso.

En cuanto á los derechos civiles, creo tambien que es inaceptable la disposicion, bajo cualquier punto de vista que se le examine. El H. señor Torres ha aducido poderosas razones y esas son para mí incontestables, porque es muy difícil para cualquiera persona y mucho mas para la condición de un indio, que tenga en la cartera el recibo de la contribucion. De tránsito en un lugar puede presentarse algun negocio, algún contrato y no es posible, que porque un individuo haya olvidado su recibo, pierda un negocio que podía reportarle buena utilidad.

Se nos dice que cada seis meses se renueva el recibo; pero cuantas operaciones puede dejar de hacer un hombre en sus negocios en ese tiempo! Por otra parte, aquellos individuos que no pagan contribucion, porque han cumplido la edad ¿qué recibo presentan? Entiendo que los que hayan cumplido 60 años están exentos de la contribucion personal, y presentarán los recibos de la época en que fueron hábiles para pagar. He ahí otra traba, Excmo. Sr., que perfectamente se presta á cuestiones en los juzgados, mucho mas cuando en los pueblos pequeños las leyes tienen mucha elasticidad y se saca partido del menor incidente para cometer abusos de todo género y dilatar de una manera inconveniente cualquier asunto que se trate de resolver; no creo tampoco que los indígenas paguen la contribucion por tener expedidos sus derechos; sería obra de muchísimos años hacerles comprender la importancia de esos derechos. Los indígenas, por lo general, son negligentes e ignorantes, y no es posible concebir que esos individuos estén siempre armados de sus respectivos recibos, para que en un momento dado puedan presentarlos; y no digo solamente un indígena, cuantos individuos hay, por mas ilustrados que sean, que por un descuido pueden dejar el recibo, sin el cual les estaba prohibida cualquiera transaccion. Aquí mismo, Excmo. Sr., á cuántos de los mismos Representantes que vienen de sus provincias puede presentárseles una negociacion y no haber traído sus recibos, en cuyo caso tendrán que acudir al correo.

Son gravísimos los inconvenientes y me parece que se ponen muchas trabas para hacer efectiva la recaudación de la contribucion; ante todo es necesario conocer practicamente lo que son los pueblos.

En esa gran revolucion de Huamání se creía que no había autoridad posible que restableciera la contribucion; sin embargo esa contribucion se volvió á establecer, ¿de qué manera? con un reglamento adecuado á las costumbres y necesidades locales que se dictó por el Prefecto de esa época, previa venina del Gobierno; pero no es conveniente poner trabas á esa disposiciones que no llegarán á conocimiento del último indígena de los pueblos. Se me dirá que todo el mundo tiene obligacion de saber la ley; pero toca al legislador dar leyes fáciles y convenientes y no dar lugar á perjuicios, en vez de resultados favorables.

Estoy pues en favor del proyecto en discusion, porque creo que la disposicion á que se refiere, en vez de facilitar la pronta recaudacion no hará mas que sembrar un semillero de pleitos, por falta de recibo; la sola falta de este documento será un motivo de nulidad de todo contrato.

El Sr. Izaga.—¿Está solo en discusion la adición ó todo el artículo?

El Sr. Presidente.—Se ha puesto en discusion el inciso 2.º artículo 5.º que dice: que la cédula de pago de contribucion se requiere para ejercer los derechos civiles.

El Sr. Izaga.—He oido decir que se requiere el recibo de la contribucion, para comprobar la identidad de la persona. Me parece que si hay algun documento que compruebe menos la identidad de la persona es el recibo de la contribucion. He creido la reconsideracion pedida por los señores que han firmado la proposicion es de todo el artículo.

El Sr. Presidente.—La reconsideracion se ha pedido solo del inciso segundo.

Se votó y fué rechazada.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar, fué desecharlo por 19 votos contra 10.

Se procedió á discutir la adición y se puso en debate la primera parte de ella que dice:

«Para ejercer los derechos políticos.»

El Sr. Forero.—Excmo. señor: Tratándose de leyes de interes general, el deber de los representantes consiste en alegar las razones q' de justificuen ó combatan el proyecto presentado; y en este caso los miembros de la comision deben repartir las que motivaron el dictamen q' se discutió y aprobó ayer.

El principal argumento q' se opone contra el artículo q' en debate, es la inconstitucionalidad q' de que se le atribuye. Ayer se decía q' ese artículo

agregaba una circunstancia más a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución, porque se exigía un requisito que esta Constitución exige. Esto no es exacto, Excmo. señor. Dicho artículo se compone de dos partes: una que concede el derecho de sufragio á cuatro clases: á los que saben leer y escribir, á los que tienen alguna propiedad raíz, á los que son jefes de taller, y á los que pagan alguna contribución al Tesoro.

Si solo existiera esta disposición abstracta, yo, hasta cierto punto, respetaría la opinión de mis honorables compañeros, creyendo que el proyecto se oponía al precepto General de la Constitución; pero á renglón seguido se encuentra la otra parte ó inciso, según la cual, el ejercicio del derecho de sufragio, se puede reglamentar por la ley secundaria.

A mérito de esta segunda disposición constitucional, se ha dado la ley de elecciones, Excmo. Señor; y si se tachase de inconstitucional el artículo que se debate, yo no sé qué quedaría sin esa tacha en dicha ley. Aquí está el texto de ella. Examinémosla con calma. Comenzamos por sus primeros artículos (ley 6).

Art. 12. No pueden sufragar.

Al oír esta frase los representantes, que sostienen que la proposición que disiente es anti-constitucional, deben esperar que se mencione á los que no están comprendidos en las cuatro clases indicadas. Pues no es así, Excmo. Señor; porque los individuos de que se ocupa figuran en casi todas ellas. La ley se dedica á señalar las circunstancias queembrazan en determinados casos el ejercicio del derecho de sufragio.

Dice pues el artículo 2º:

No pueden sufragar: «1º Los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó tejan suspensivo su ejercicio según los artículos 40 y 41 de la Constitución.»

Este inciso no adolece de ningún defecto; se halla en perfecta armonía con los preceptos constitucionales; porque no siendo el derecho de sufragio, como en otras ocasiones lo he demostrado, sino una manifestación de la ciudadanía; es claro que los que no disfruten de esta calidad, ó la tengan en suspensivo, no se encuentren en aptitud de sufragar.

Vamos al otro inciso:

«Tampoco pueden sufragar: «2º Los Ministros de Estado, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Agentes de Policía.»

¡Por ventura estas autoridades no saben leer y escribir! — Me parece

que para el ejercicio de sus funciones se necesita que sepan muy bien una y otra cosa. Y si saben leer y escribir, y si por esta razón se encuentran comprendidas en el artículo 38 de la constitución, ¿por qué se declara que no pueden sufragar? Según la doctrina de los opositores al proyecto en revisión, el artículo de la ley de elecciones vigente, de que me estoy ocupando, es anti-constitucional, porque exige para el ejercicio del derecho de sufragio, una circunstancia que no existe en el citado artículo de la carta fundamental del Estado.

Sigamos con la ley de elecciones:

No pueden sufragar: «3º Los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada Nacional y los de Gendarmería.»

¡Qué! ¡Tampoco saben leer y escribir los Jefes y Oficiales del Ejército, ni los de la Armada, ni los de la Gendarmería? Y si saben leer y escribir, ¿por qué se les priva del sufragio? ¿Qué contestan los opositores al proyecto en revisión?

Todavía hay más en la ley vigente. Dice así:

No pueden sufragar: «4º Los individuos de tropa pertenecientes á la Gendarmería ó al Ejercito, y los que forman la tripulación de los buques de la Armada Nacional; y 5º Los mendigos y los sirvientes domésticos.»

Entre los individuos á que se refieren los dos incisos que acabo de leer, puede haber muchos que no sepan leer y escribir; pero en cambio estoy seguro que entre ellos figuran muchos que tienen alguna propiedad raíz, ó que pagan alguna contribución, como los sirvientes, que están sujetos á la contribución personal. ¿Por qué se priva a estos del derecho de sufragio? Los opositores al proyecto que se discute deben saberlo, y explicarnos por qué estas prohibiciones no violan la constitución en los mismos términos, que, á juicio de ellos, la quebranta el inciso que se reconsidera.

Es preciso, señores, no confundir el derecho con su ejercicio. La constitución declara el primero, y la ley secundaria reglamenta el segundo, señalando las condiciones que lo expediten ó dificultan en determinados casos. La constitución ha encomendado á la ley secundaria, la tarea de arreglar el ejercicio del derecho de sufragio, y por esta razón, dicha ley puede señalar las circunstancias ó condiciones que por razón de orden público suspendan ese ejercicio, sin violar el precepto constitucional; porque suspender temporalmente el

CÁMARA DE SENADORES.

340

ejercicio de un derecho, no es destruirlo, toda vez que la suspensión desaparece luego que cesan las causas que lo motivan.

Si todos los individuos comprendidos en los tres primeros incisos del artículo 2.^o de la ley de elecciones, que nos rige desde hace treinta años, saben leer y escribir; si por esta razón gozan del derecho de sufragio; es claro que los opositores al artículo en debate deben declarar que dicha ley de elecciones es completamente anticonstitucional, porque exige para el ejercicio del derecho de sufragio, condiciones que no señala la constitución. A esta consecuencia fatal los conduce su doctrina.

La ley que nos rige tiene aun otras disposiciones. Despues de declarar en su artículo 1^o que los individuos a quienes se refiere el artículo 38 de la Constitución, solo pueden sufragar, si sus nombres se hallan inscritos en el Registro Cívico, agrega en el artículo 20 lo que sigue:

«Al presentarse á sufragar un individuo, se cotejará su boleta con el número correspondiente del Registro Cívico; si se hallase conforme, se le permitirá votar, rubricándose el boleto por el presidente y marcándose con caridad en el registro el respectivo número.»

De modo que el que no está inscrito en el Registro y el que no ha sacado el correspondiente boleto, tampoco puede sufragar. ¿Qué dicen los opositores? ¿Agregan estas prohibiciones nuevos casos al artículo constitucional? — Si en respuesta se me dijese que son inconstitucionales los artículos citados de la ley de elecciones, y que deben suprimirse, yo les preguntaría, naturalmente, ¿qué quedaría de la indicada ley, si se hiciese abstracción de los artículos que constituyen su base fundamental? — Nada, absolutamente nada. Si se supone que adolece toda ella de inconstitucionalidad, debe desaparecer por completo, con mengua de los que la sancionaron.

Y sobre este punto llamo la atención de los honorables senadores. Los legisladores que dieron la ley de elecciones, son los mismos que sancionaron la Constitución de 1860, y por consiguiente, á juicio de esos legisladores, el señalar los requisitos para el ejercicio del derecho de sufragio, ó suspenderlo temporalmente mientras se llenaban determinadas obligaciones, no era violar la Constitución. Esta interpretación, señores, es auténtica.

Me parece que con lo expuesto queda completamente desvinculada la

tacha de anticonstitucional, atribuida al proyecto que se reconsidera, y que en la nueva discusión solo debe examinarse bajo el punto de vista de su conveniencia social.

Si es cierto que en todas partes se presentan inconvenientes para el cobro de la contribución personal, y si esta contribución es absolutamente indispensable para atender á las necesidades públicas, natural es que el Congreso se decida á estudiar y sancionar el medio de hacerla efectiva; y, á mi juicio, uno de esos medios, y tal vez el mas eficaz, consiste en suspender el ejercicio de los derechos políticos, y sobre todo el derecho de sufragio; porque avivándose en los períodos eleccionarios las pasiones políticas y deseando todos tomar parte en las funciones electorales, se verán en la necesidad de sacar el boleto de contribución personal y se precipitarán á pagarla. Esta circunstancia, que tiene que influir en el ánimo de todos los ciudadanos de la República, no se presenta en las demás condiciones que se han propuesto en el artículo aprobado.

Las razones que adujo enantes el honorable señor Torres, son inaceptables. Dijo su señoría, que en ciertos lugares de la sierra un subprefecto ó gobernador había cometido el abuso de exigir hasta seis ó siete veces el pago de un solo semestre de la contribución personal. Pero abusos de esa naturaleza no se corrigen prohibiendo la sanción de las leyes de utilidad general, sino dictando las medidas convenientes para que sean reprimidos y debidamente castigados.

Tambien dijo su señoría que los indígenas podían perder el boleto de la contribución, y que, con aquel motivo, se verían en la imposibilidad de practicar ningún acto.

Buen cuidado tendrá cualquier ciudadano de no perder ese boleto, desde que le sea indispensable para ejercer los primeros actos de la vida; lo cuidarán con sumo interés. De otro lado, esa circunstancia tampoco sería motivo para impedir la sanción de una ley importante, sino para escogitar un medio en virtud del cual pudiera subsanarse la pérdida.

Finalmente, dijo su señoría que había pueblos en la República que estaban decididos á no pagar la contribución personal, y que se levantarían contra ella. Ese argumento, no solo va contra el inciso actual; obra contra toda la ley de contribución personal; y me parece, Excmo. señor, que no es exacto el hecho, porque en la mayor parte de los pueblos, don-

de se ha procurado cobrar la contribucion personal, se ha satisfecho, y porque no creo que su cobranza produzca la conflagracion que con tan vivos colores ha pintado el honorable señor Torres, llegando hasta el punto de considerarla como una tempestadaria. Al pueblo que no quiera respetar la ley, se le llama á su sendero por la razon, primero, y por la fuerza despues.

Los gobiernos y congresos que dejan de hacer el bien del pais por temor á las resistencias de tales y cuales individuos, no llenan su mision, y estan expuestos á irse á los abismos.

Si se quiere que la contribucion personal llegue á hacerse efectiva, suplico á los honorables representantes que no supriman el inciso que se discute, porque cabalmente constituye el único medio de habituar á los ciudadanos al pago de ella, viendo que es absolutamente indispensable para el ejercicio del derecho que mas apetece en los momentos de elecciones.

Desechado el inciso, quedará la contribucion escrita en la ley, sin producir resultado satisfactorio, y las necesidades publicas sin la solucion que imperiosamente demandan.

El señor Izaga.—Siento Excmo. señor, no estar de acuerdo con mi estimable amigo el honorable señor Forero. La contribucion personal es odiosa, no tanto por la cantidad que se exige al individuo, sino por los muchos abusos á que da lugar. Ahora, ya no solo quiere exigirse la contribucion personal, sino una obligacion mas odiosa todavia: la de tener consigo perpetuamente en todo instante el recibo de dicha contribucion.

Para ejercer derechos civiles, se dice: es preciso tener el recibo de la contribucion personal. Uno de los derechos civiles es, por ejemplo, comprar ó vender, por consiguiente á nadie le sera permitido entrar en negocios de compra ó venta, sino exhibe el recibo de la contribucion. Esto no es posible, Excmo. señor.

De otro lado, nuestro pueblo no es aficionado á ejercer los derechos politicos; por el contrario, es necesario agazajarlo y empujarlo, para que se acerque á las urnas; de modo que si se le ponen obstaculos no lo hará, y daremos lugar á que el que tenga dinero compre los votos. En la época de las elecciones esperara que los candidatos saquen el dinero para que le paguen la contribucion, cuando vaya á sufragar, y en tal caso se compraran los votos para obtener un cargo, porque no tratarán los

compradores de resarcirse? y nos conviene tener Representantes hechos por el dinero? No—A eso conduce sin embargo la exhibicion del recibo de la contribucion personal, para ejercer los derechos politicos.

El señor Torres.—Sirvase el señor secretario leer el articulo, relativo a los que ejercen el derecho de sufragio.

El señor Secretario leyó.

El señor García Calderon.—En session anterior dije, Excmo. señor, que esta segunda parte del articulo daba amplitud para establecer los requisitos necesarios para el ejercicio del sufragio; y el honorable señor Forero ha comprobado que en ejercicio de esta facultad que el Congreso se reservó con el objeto de reglamentar el derecho del sufragio, han sido excluidos de la votacion los Ministros de Estado y otras personas mas.

Aparte de ese argumento, que no es necesario repetir: porque tiene toda su fuerza, llamaré la atencion de la honorable Cámara sobre este hecho: no dice la Constitucion que para ejercer el derecho de sufragio sea menester tener en el bolsillo la carta de ciudadania a fin de exhibirla en la mesa electoral; y sin embargo, al individuo que no ha sacado su carta de ciudadania, el derecho de sufragio se le convierte en inexistente y no efectivo, porque tiene que comprobar ante la mesa que es ciudadano reconocido, con derecho a votar. Del mismo modo que se exige, pues, como documento comprobante la carta de ciudadania, asi tambien se puede exigir el recibo de la contribucion personal; esto no quiere decir que si no paga la contribucion está excluido de la ciudadania; quiere decir, simplemente que no ha comprobado que se ha puesto en aptitud de ejercer el derecho de ciudadania con la carta; si no la comprueba no vota, y mas que se exija el recibo de la contribucion personal, sera un requisito mas, como hay tantos que no estan en la Constitucion, ni deben estar.

El señor Torres.—Ha dicho el Sr. García Calderon que asi como tienen los ciudadanos el cuidado de sacar su carta de ciudadania, asi deben conservar con cuidado el recibo de la contribucion personal; pero debe tener presente su señoría que la carta de ciudadania se dá gratis y que es un numero considerable de individuos les pagan todavia para que vayan á sufragar; mientras tanto que para tener el recibo de la contribucion personal, tienen ellos que regalar; de donde resultará que por no

pagar esta contribución dejarán de sufragar todos los indígenas.

Además, la Constitución no exige á la vez todos los requisitos reunidos, sino que los separa por medio de la conjunción disyuntiva ó; no los une por medio de la copulativa y. Ahora se agrega un requisito mas á la Constitución, y no hay derecho para hacerlo en la forma que se pretende. Si se quiere adicionar la ley fundamental, debe presentarse la proposición como reforma constitucional, y discutirse y aprobarse en dos legislaturas.

Se dió el punto por discutido y proceediéndose á votar resultó aprobada la primera parte adicional por 18 votos contra 12.

La segunda parte de la adición no se discutió ni votó, por estar comprendida en el inciso 2º ya desecharado.

Se puso en debate la última parte de la adición que dice:

«Y también para celebrar el contrato de la locación de servicios.»

Sin observación se procedió á votar y fué desecharada.

Se leyó el siguiente dictámen de la Comisión de Minería en la propuesta del apoderado en el Perú del «Peruvian Exploration Syndicate Limited» de Londres, presentada al Gobierno y sometida por éste al Congreso para su sanción.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MINERÍA.

Exmo. Señor:

Vastra comision ha estudiado detenidamente la solicitud del representante en el Perú, del «Peruvian Exploration Syndicate, Limited» de Londres, proponiendo elevar su capital á la suma de 500,000 £, y dar opción de un 20 por ciento de participación de dicha compañía, á los capitalistas del país; siempre que se le garantice que durante 25 años, no serán aumentados en las compañías que dicho sindicato organice los impuestos que hoy pesan sobre la industria minera nacional.

Asunto importante y muy digno de la recomendación especial con que ha sido acompañado por el Supremo Gobierno, y que merece ser resuelto acertadamente.

Examinado el poder que el recurrente acompaña, lo hemos hallado en debida forma; pues en la cláusula especial, la compañía en cuyo nombre se presenta, lo autoriza ampliamente con este propósito.

A tenor de la certificación que ese mismo documento contiene, dicha

compañía se halla debidamente constituida, y legalmente registrada en la ciudad de Londres.

Dicho ésto en cuanto á la propuesta en sí, séanos permitido pasar á ocuparnos de su parte esencial.

Como el proponente lo hace notar, no se trata de suprimir ningún impuesto existente sobre la minería, sino de afianzar la estabilidad por tiempo determinado, á fin de que, mediante la fijeza en los cálculos, ó sea, seguridad en las bases, sea posible dirigir hacia la República, con el aliciente de la explotación en vasta escala de nuestra riqueza minera; la benéfica corriente del capital europeo, que, en la actualidad realiza progresos portentosos, en diversas secciones de este continente.

Esa estabilidad, es, y tiene que ser, requisito esencial para la formación de las compañías anónimas de explotación; forma única, que hoy se da á las grandes empresas industriales. Si se otorgan facilidades, y en la esfera de lo posible, seguridades al capital europeo, á fin de que mediante esta doble combinación se organicen grandes compañías explotadoras, en tal caso tendrá que aumentar considerablemente la producción minera del país. Se cobrará la actual carga de impuestos, cuando hoy solo pagan pocos; y de ese modo habremos acatado el precepto económico de buscar el aumento en las rentas fiscales; no en lo subido de los impuestos, sino, en el aumento de la producción.

A esas consideraciones de suyo tan importantes, tiene que agregarse las del acrecentamiento mucho mayor aun, que aquellas rentas tienen que obtener directamente con el desarrollo de los negocios y aumento de la riqueza pública, en los diversos ramos del comercio, navegación, trabajo manual, agricultura, etc., etc., que se han eulogiadísimoicamente con el desarrollo de la minería Nacional.

Reconocida la conveniencia de la fijeza de los impuestos á la minería, por determinado número de años, resta á vuestra Comisión hacer notar de qué partida de los ingresos se trata. Dichos impuestos son de tres clases:

1.º Los de contribución semestral sobre las pertenencias mineras; base de la ley de reforma de 12 de enero de 1877.

2.º Los de importación, referentes á útiles y elementos destinados á la explotación de las minas, y beneficio de los minerales. y

3.º Los de explotación, que gra-

van sobre los minerales en bruto, concentrados ó en barras; así como las pastas metálicas.

Respecto al primero, que es hoy de 30 soles por cada pertenencia minera al año, de suponer es que no sufra alteración alguna respecto á la cuota que es por demás subida: segun el padron general de minas de la República, son muchos los mineros que pagan fuertes sumas, por solo conservar la propiedad de sus minas, sin tenerlas en explotacion. Si se organizan grandes compañías, el número de perteneencias inscritas tendrá que aumentar considerablemente, tanto por las necesidades y ensanche de acción, cuanto por la iniciativa individual, estimuladas por la posibilidad de negociar con dichas compañías las minas que por descubrimiento se adquieran.

Con respecto á los derechos de importacion, ó sea el segundo género de los impuestos anotados, muy poco tiene que ser lo que ellos tienen que producir al fisco; puesto que los elementos de trabajo y maquinaciones destinadas á la minería, así como las herramientas de labraza y útiles para la agricultura, son y han sido casi siempre entre nosotros, de libre importacion, en virtud de acertadas disposiciones dictadas en protección de tan fútiles industrias.

Réstanos solo tratar del tercer punto, ó sean los derechos de exportacion sobre los minerales y las pastas, que sube hoy, segun ley, al 3 por ciento *ad valorem*. Este ramo de los impuestos como el que más, se presta á un aumento indebido, siendo el que envuelve un verdadero peligro para la industria minera, y el que más se opone por consiguiente á su prosperidad y desarrollo,

Importa, pues, una amenaza constante de la que conviene precaberla, garantizándola de que durante determinado número de años, tampoco podrán ser aumentados con respecto á la tarifa vigente de exportacion. Tan reclamada es esta medida por la industria minera, que en el nuevo proyecto de Código de minería, que en breve puede ser que sea ley del Estado, ha cautelado á la minería de ese peligro, consignando sus artículos 32 y 35 del capítulo 4º, a fin de que no se aumente del 3 por ciento *ad valorem* el impuesto de exportacion de los productos metalúrgicos que se exporten del territorio nacional.

Inútil es insistir en que sin recaudar esas tarifas, y tan sólo en virtud del aumento de la producción el acrecentamiento de lo que ellos rinden tiene que ser considerable, pues

multitud de yacimientos mineros, improductivos y abandonados hoy, habremos de contribuir á aumentar las rentas fiscales al ser puestos en actividad.

El plazo de 25 años, durante el cual se pide que haya estabilidad en los impuestos existentes, no es excesivo en nuestro concepto, dada la lentitud inherente á la organización y desarrollo de esa clase de empresas, muchas de las cuales van á necesitar de algunos años para quedar debidamente instaladas y para que lleguen á producir utilidades.

Vuestra comisión reconoce, pues, en lo general, la alta conveniencia de adoptar la medida esencial á que se refiere la solicitud de que se trata, y aunque no ha sido presentada con el carácter de condición exclusiva, que importe un privilegio, creemos que debe dársele desde luego, á tan importante medida, un carácter general que beneficie á la industria minera de toda la República.

En cuanto á la base segunda de la solicitud, la conveniencia de aceptarla se halla de manifiesto desde que se trata solamente de elevar el capital á la cifra de 500,000 £.

La 3ra y última de dichas bases, mediante á la cual se le dará opción de un 20% de participación al comercio del país, es igualmente aceptable.

En virtud de lo expuesto, y para que se llenen por completo los elevados fines de progreso que el Gobierno y el Congreso persiguen, tenemos la hora de someter á la consideración de la honorable Cámara el proyecto de ley siguiente:

El Congreso &

Considerando:

Que es un deber de la Representación Nacional, proteger las industrias, de cuyo desarrollo se halla especialmente cifrado el porvenir económico de la República.

Que entre ellas, la minería es una en las que por sus antecedentes históricos y su reconocida importancia, ofrece mayores garantías de prosperidad.

Que para alcanzar tan importante objeto, es indispensable el concurso del capital extranjero;

Que para atraer ese capital hacia el país, es igualmente necesario otorgarle garantías de estabilidad en los impuestos, como sólida base para el cálculo de sus legítimos rendimientos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Declarárase que por espacio de 25 años no podrán crearse nuevos impuestos ni aumentarse los que hoy gravan sobre la minería, por disposiciones vigentes.

2.^o Autorízase al Ejecutivo para que celebre con el representante en esta ciudad del «Peruvian Exploration Syndicate Limited» de Londres, el contrato respectivo á la aceptación de sus propuestas bajo las bases fijadas.

3.^o Encárgase igualmente al Supremo Gobierno, de dar la debida publicidad á esta ley por medio de los agentes consulares de la República en el extranjero.

Sala de la comisión—Lima, Setiembre 9 de 1890.

Andrés Menéndez—Manuel I. Oisneros—Domingo Olavegoya.

Se dió lectura á la propuesta del Apoderado y al informe de la Dirección General de Industrias, y se puso en debate general el proyecto que sobre el particular presenta la comisión de Minería.

El señor Carranza—Excmo. señor. Por la lectura que acaba de darse de esos documentos, veo que hay una solicitud elevada al Gobierno por una compañía inglesa, pidiendo que por veinticinco años garantice la ley la inalterabilidad en cuanto al máximo actual de los impuestos sobre las pastas y metales, con el objeto de dar mas confianza á los capitalistas que traten de invertir su dinero en especulaciones mineras. Habiendo remitido el Gobierno ese expediente a esta Cámara, vuestra comisión de minería os propone hoy una ley general de garantía en los mismos términos pedidos por la compañía inglesa para sí.

La impresión que me ha producido la lectura del proyecto, es completamente favorable á él en su conjunto.

El artículo 1.^o por el cual la ley fija el plazo de veinticinco años para que el Congreso no pueda aumentar la tasa del impuesto sobre los metales exportados, es una medida legislativa, con razón reclamada, por los capitalistas extranjeros y por la industria minera del país, para poner sus capitales y sus intereses á cubierto de las inconsultas medidas administrativas y las erradísimas ideas económicas que han dominado en las Cámaras, con gran perjuicio de desarrollo de nuestras industrias, de nuestro comercio exterior y de nuestra riqueza social.

No conozco país alguno donde los productos de exportación estén gra-

vados. Todas las naciones han comprendido que esta clase de impuestos disminuye en una proporción muy incierta y por consiguiente muy peligrosa, las utilidades de la industria y del comercio, abatiendo estas dos ramas de la riqueza pública hasta un límite algunas veces ruinoso. Ante esa consideración de simple buen sentido, no ha quedado en pie ninguna de esas absurdas preocupaciones que en otras épocas indujeron aun á las naciones más adelantadas, á gravar con derechos más ó menos fuertes los cambios exportables de un país.

Solo el Perú continúa desconociendo esos sanos principios económicos hoy reconocidos por todas las sociedades; y así vemos que, entre nosotros, se ha gravado el azúcar y los productos minerales exportados. Ahora mismo hay un proyecto de ley en la Cámara de Diputados, proponiendo un gravamen á la exportación de la lana, justamente cuando el precio de este artículo en los mercados de consumo, ha sufrido una baja considerable, amenazando arruinar esta rama de nuestra industria. Ante estos hechos, inexplicables por el buen sentido, la desconfianza que por otros motivos hemos inspirado á los capitales extranjeros, se han acostumbrado de tal manera, que si no damos una ley de garantía dando tregua, siquiera por un tiempo determinado, á nuestras extravagancias económicas y administrativas, nos exparemos seriamente á que se prive al país de la concurrencia de los capitales europeos para el desarrollo de nuestras riquezas y de nuestras industrias.

Mi voto será favorable al artículo 1.^o del proyecto. En cuanto al 2.^o no he comprendido bien su extensión y alcance; y como el debate se inicia ya muy avanzada la sesión, juzgo prudente que la Cámara acuerde aplazarlo hasta mañana, publicando previamente todos los documentos relativos al proyecto.

El señor Presidente—Me parece muy prudente que se publique. Su señoría propone el aplazamiento.

El señor Carranza—Si señor, propongo el aplazamiento hasta mañana.

El señor Rosas—Es necesario que se aplace este asunto, para que se medite, porque con motivo de una solicitud, que parece que hubiera podido conducir á un contrato entre el Gobierno y una sociedad, se va á tratar de esta cuestión bajo una forma inusitada.

Meditando bien, se verá que de lo

que se trata es: de que la representación Nacional haga un contrato con los que van a trabajar minas, que se comprometa a no introducir modificación de ninguna especie en los derechos de importación.

Esa es una cosa de imposible realización, porque los derechos se fijan según las necesidades del país y teniéndose en consideración multitud de circunstancias.

No hay Congreso que se pueda comprometer a no alterar por 25 años los derechos establecidos, porque aunque los que formamos el Congreso actual, nos comprometíramos ¡quién puede asegurar que los que vengan después cumplirán esa promesa? ¡Cuál sería la situación del Perú el día, en que habiéndose introducido grandes capitales sobre la promesa de no cambiar los derechos, se encontrase con un Congreso que no quería o no podía respetar esta ley?

Es una especie de contrato sobre minas entre el Congreso, que es un ente moral, que va cambiando poco a poco, y una sociedad industrial, cosa que no es correcta. Además se exige una garantía inusitada, pues no es posible asegurar la inalterabilidad de los derechos.

En otros países, tratándose de los derechos de aduana, se da una tarifa general y luego se hacen tratados especiales; allí se estipulan derechos enteramente distintos que se fijan por un tiempo más o menos largo, pero por medio de leyes no es posible hacerlo.

La cuestión merece la pena de meditarla y opino que no se debe resolver inmediatamente. Publíquense los documentos pertinentes y mañana después de haber reflexionado, podremos ocuparnos del asunto, para resolverlo en la forma más conveniente.

El señor Presidente—Para mayor inteligencia del asunto, puede leerse lo que dice el proyecto de la Comisión.

El señor Secretario (leyó.)

Consultado el aplazamiento la H. Cámara lo acordó; ordenándose por la mesa la publicación de los documentos.

Días después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Eran las 5 y 45 p. m.

Por la redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

40.^a sesión del Martes 16 de Setiembre de 1890.

(Presidencia del H. señor Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Senadores: Quiñones, Ibarra, Elguerra, Rosas, Bambarén, Samanes, Torrico, García Calderón, Recabarren, Carranza, Morote, Láma T., García, Villanueva, Alarcón A., Mujica, Castillo, Torres, Menéndez, Muñoz, Villagarcía, León, Olavegoya, Oárdenes, Izaga, Arbulú, La Torre González, Oisneros, Ganoza, Canevato, Revoredo, Najar, Láma G., Varela y Valle, Velez, Seminario, Montero, Ocampo, Valdez, Bejarano, Forno, Ward, Pinzás y Eguiguren, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de la Guerra, remitiendo un número de ejemplares de la memoria de los ramos de su cargo, presentada por su antecesor, e indicando que oportunamente lo complementará junto con los anexos respectivos, para que sean distribuidos entre los señores Senadores.

Se mandó acusar recibo y archivar.

De S. E. el Presidente de la honorable Cámara de Diputados, remitiendo para su revisión el pliego de egresos del presupuesto general, correspondiente al ramo de Relaciones Exteriores.

Del mismo, acompañando con igual objeto el presupuesto departamental de Cajamarca.

A la comisión de Presupuesto ambos oficios.

Proyectos.

De los señores Carranza, Láma T. y Morote, disponiendo que mientras se establezca y regularice en el departamento de Ayacucho, la recaudación de las contribuciones creadas por ley de 13 de Noviembre de 1886, las autoridades políticas y guardia civil de dicho departamento sean pagadas con los fondos de las rentas generales.

A la Comisión de Gobierno.

Dictámenes.

De la comisión de Presupuesto en el del departamento de Puno.

A la orden del día: